(4) Reino Unido:

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, habiendo examinado dicho Convenio, lo confirma y ratifica en nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Bailwick de Guernsey.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 10 de septiembre de 1978 y para España entrará en vigor el 6 de noviembre de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de octubre de 1988.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24987 *ORDEN de 21 de octubre de 1988 por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.*

La incorporación de España a las Comunidades Europeas exige a los sectores productores adecuar sus estructuras de regulación de mercados a las existentes en la Comunidad Económica Europea, lo cual requiere, entre otras acciones, incentivar la constitución de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, incentivación prevista en la normativa comunitaria y concretamente en el Reglamento (CEE) 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de frutas y hortalizas frescas, Reglamento (CEE) 2118/78, de la Comisión, de 7 de septiembre, relativo a la determinaión de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, Reglamento (CEE) 449/69, del Consejo, de 11 de marzo, relativo al reembolso de las ayudas concedidas por los Estados Miembros a dicha Organización, y el Reglamento (CEE) 2264/69, de la Comisión, de 13 de noviembre, relativo a las solicitudes de reembolso de ayudas.

Esta política, coincidente con el objetivo fundamental del Departamento de potenciar a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, ha sido desarrollado por el Real Decreto 1101/86, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de estas organizaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° De conformidad con lo establecido en el artículo 7.° del Real Decreto 1101/86, de 6 de junio, las Organizaciones de Productores que se reconozcan podrán percibir ayudas en las condiciones establecidas en el Reglamento CEE 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo.

Art. 2.° Se podrán conceder los siguientes tipos de ayudas:

a) La ayuda contemplada en el artículo 14.1 del R(CEE) 1035/72.
b) Alternativamente, la ayuda contemplada en el artículo 14.2 del R(CEE) 1035/72, que sólo podrá ser concedida a las Organizaciones de Productores reconocidas antes del 1 de julio de 1988.

Art. 3.° Al finalizar cada período anual de funcionamiento, contado a partir de la fecha de reconocimiento, las Organizaciones reconocidas deberán presentar en el plazo de dos meses, por triplicado, ante las Comunidades Autónomas, la documentación siguiente:

1. Entidades que opten por la ayuda correspondiente al artículo 14.1 del R(CEE) 1035/72.

a) Solicitud de ayuda correspondiente al período anual de funcionamiento como Organización de Productores.
b) Para cada producto listado de socios con efectivos productivos que eran miembros de la Organización a la fecha de reconocimiento y que han permanecido en la misma durante todo el período anual de funcionamiento para el que solicita la ayuda o que se han asociado a la Organización después de dicha fecha y que han permanecido durante los últimos nueve meses de dicho período.
c) Resumen de facturas de ventas y relación de gastos de constitución y funcionamiento administrativo correspondientes al período anual de funcionamiento.
d) Justificantes debidamente compulsados de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

2. Entidades que opten por la ayuda correspondiente al artículo 14.2 del R(CEE) 1035/72.

a) Solicitud de ayuda correspondiente al período anual de funcionamiento como Organización de Productores.
b) Para cada producto listado de socios con efectivos productivos que eran miembros de la Organización a la fecha de reconocimiento y que han permanecido en la misma durante todo el período anual de funcionamiento para el que se solicite la ayuda o que se han asociado a la Organización después de dicha fecha y que han permanecido durante los últimos nueve meses de dicho período.
c) Solamente en el caso en que la Organización pueda ofrecer para el cálculo de la ayuda documentos contables y comerciales de carácter probatorio de los tres años civiles anteriores al del reconocimiento, cumplimentará un listado de socios para cada producto con la producción comercializada correspondiente a los productores asociados incluidos en el apartado b) y un resumen de productos objeto de reconocimiento y valor de la producción comercializada.
d) Justificantes debidamente compulsados de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Las Comunidades Autónomas, a la recepción de la documentación incluida en los apartados 1 y 2 del presente artículo procederán a verificar la veracidad de los datos consignados y al levantamiento de las actas a que hubiere lugar, dando traslado de dicha documentación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.° A efectos del seguimiento, las Organizaciones de Productores reconocidas, deberán además presentar al finalizar cada período anual de funcionamiento:

a) Memoria de actividades con exposición de las condiciones en que se han desarrollado las mismas y de la puesta en práctica del programa de actuación.
b) Balance, cuenta de resultados y cuenta de explotación del ejercicio.
c) Certificado correspondiente a la asamblea general donde se aprobaron los documentos incluidos en el apartado b).

Art. 5.° Los beneficiarios de las ayudas recogidas en la presente Orden quedan obligados a facilitar cuantos datos e informaciones resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

Art. 6.° La falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud o documentos acompañados, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos, darán origen a la pérdida de las subvenciones o devolución de las sumas indebidamente percibidas, con independencia de las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Organizaciones de Productores cuyo primer período anual de funcionamiento haya concluido antes de la publicación de la presente Orden dispondrán de un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación de la presente disposicion para presentar la documentación que se relaciona en los artículos 3.° y 4.°

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Madrid, 21 de octubre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24988 *ORDEN de 20 de octubre de 1988 por la que se modifica la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

La necesidad de proporcionar un mayor volumen de espacio aéreo para la ejecución por los aviones E-25 (C-101), del actual plan de adiestramiento del grupo de Escuelas de Matacán, aconseja la amplia-